64103/2022 "VOLKSWAGEN ARGENTINA SA (TF 32561-A) Y OTROS c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de diciembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 476/477, el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la resolución AD PASO 1146/12, que había rechazado las impugnaciones y confirmado el cargo formulado en los términos de los artículos 310, 311, 312 y 315 del Código Aduanero contra la transportista Transportes Cutti, el agente de transporte aduanero Luis Alberto Bravo, la propietaria del camión Cotasgu LTDA y la consignataria de la mercadería Volkswagen Argentina SA, con relación a la destinación suspensiva de tránsito de importación 10042TRAS067872F.

Impuso las costas al Fisco Nacional.

Para resolver de tal modo, comenzó por señalar que la transportista había anoticiado a la autoridad aduanera el 18/10/10 sobre la existencia de una denuncia policial efectuada el 17/10/10, por el supuesto robo del camión patente AAN4762/ICS4006, que contenía la mercadería amparada por la aludida destinación; siniestro que habría tenido lugar el 16/10/10.

En ese marco, realizó las siguientes consideraciones:

a) A fin de examinar si el robo de la mercadería configura una causal eximente de responsabilidad, en los términos de los artículos 308 y 315 del Código Aduanero, debe estarse a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Tevelam" (Fallos: 335:2549).

b) La inmediatez a la que se refiere el artículo 308 del Código Aduanero para poner en conocimiento de lo sucedido al servicio aduanero no puede superar razonablemente las 24 horas "*por lo que claramente, las 48 horas aproximadas desde el hecho y la comunicación denotan una afronta al concepto de inmediatez*" (fs. 477, cuarto párr.).

c) *"*[L]*a comunicación del ilícito que impidió el arribo de la mercadería a destino fue realizada en tiempo y forma…es evidente que en caso de marras se dio cumplimiento a lo requerido por el art. 308 del C.A., lo que alcanzaría para arribar a un temperamento revocatorio de la resolución del juez administrativo instructor*" (fs. 477, quinto y sexto párr.).

d) El servicio aduanero no realizó ningún acto tendiente a desacreditar el hecho del robo o a constatar un obrar negligente del beneficiario del tránsito de importación, sino que se limitó a hacer una aplicación lisa y llana de lo establecido en el artículo 315 del Código Aduanero. Esa conducta del servicio aduanero no se ajusta al sentido del precedente

"Tevelam" y determina la improcedencia de la exigencia tributaria cuestionada.

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 493 interpuso apelación el **Fisco Nacional,** que se concedió a fs. 500, se fundó a fs. 501/507 y fue contestada por Volkswagen Argentina SA a fs. 518/523.

Por un lado, planteó que el pronunciamiento era nulo debido a la contradicción en que incurre al examinar el cumplimiento de la comunicación prevista por el artículo 308 del Código Aduanero.

Por el otro, manifestó que no se había corroborado la contratación de custodia para el camión o la adopción de alguna otra medida respecto al cuidado de la carga; lo que diferenciaba esta causa de la que tuvo oportunidad de examinar la Corte en el citado precedente "Tevelam". Añadió que el cumplimiento de los deberes del transportista tampoco era una causa de dispensa en sí misma, si se tenían en cuenta las razones que justificaban la responsabilidad tributaria. Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación y concluyó que, al haber sido objeto de un robo, la mercadería pudo ser utilizada por un tercero y, por lo tanto, no correspondía la dispensa del pago de los tributos por parte de los responsables, en los términos del artículo 315 *in fine* del Código Aduanero.

3º) Que, a su vez, a fs. 487/vta. se regularon los honorarios de la representación letrada de Volkswagen Argentina SA; los que fueron apelados por bajos a fs. 494/498 (concedido a fs. 500 y replicado a fs. 509/511).

4º) Que la sentencia debe configurar un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico jurídica ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos: 339:873; 342:2183; 343:2098; entre otros).

La resolución aquí apelada *no satisface tal regla dado que incurre en una evidente contradicción* al examinar si se dio aviso "inmediato" del siniestro al servicio aduanero. En este sentido, es claro que el requisito previsto por el artículo 308 del código de la materia no puede haberse cumplido e incumplido al mismo tiempo (v. puntos b y c del consid. 1º).

Más allá de lo expuesto, se trata de un vicio sin entidad suficiente para invalidar plenamente el pronunciamiento, pues –con prescindencia de su corrección o no– hay otro fundamento que sirve de base a lo resuelto en la parte dispositiva (revocación de la resolución AD PASO1146/12), y se vincula con el cumplimiento de los deberes inherentes al tránsito de importación –lo que, en la inteligencia del tribunal fiscal, debió haber sido desacreditado por el servicio aduanero–.

5º) Que, en lo que respecta a la cuestión de fondo, la problemática que se plantea es sustancialmente análoga a la que tuvo oportunidad de resolver este tribunal en la causa 36801/16 *"Barrera, Gabriel Morlan y otro c/ DGA"***,** sentencia del 17/11/16; a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad, especialmente, en lo que respecta a la evolución jurisprudencial que tuvo la valoración de la circunstancia del robo como eximente de responsabilidad tributaria, en los términos del artículo 315 del Código Aduanero (v. esp. considerandos 4º a 7º del referido pronunciamiento, y sus citas), como así también en cuanto a que la solución de cada caso —sobre todo en lo que hace a definir cuál es el nivel de precaución exigible— debe adoptarse con un criterio eminentemente prudencial, evaluando las circunstancias fácticas y probatorias de cada especie singular.

6º) Que, en el *sub examine*, no es materia de controversia que tanto el camión como su carga, amparada por la destinación 10042TRAS067872F, fueron objeto de un robo agravado por el uso de armas durante su itinerario, el 16/10/10, y que el hecho se comunicó al servicio aduanero el 18/10/10, de conformidad con lo previsto por el artículo 308 del Código Aduanero.

Sin embargo, no obra en la causa elemento alguno que permita tener por acreditada una conducta mínimamente diligente desplegada con el objetivo de evitar que la carga sufriera cualquier eventualidad que pusiera en riesgo su arribo a destino. En particular, de la denuncia policial y las demás constancias obrantes en la actuación no se desprende que el vehículo objeto del siniestro viajara con custodia de ningún tipo, pese al valor de la mercadería involucrada y la distancia que debía recorrer (v. esp. fs. 28 de la act. adm. reconstruida y fs. 245 de estos autos).

En esas condiciones, debe confirmarse la responsabilidad tributaria de las coactoras.

7º) Que, en atención al modo en que se decide y al planteo que estas últimas formularon ante el Tribunal Fiscal de la Nación (v. fs. 17/23vta./20vta., 50/68vta. y 81/vta.), resta aclarar que la responsabilidad tributaria que surge del juego armónico de los artículos 312 y 315 del Código Aduanero no opera en forma subsidiaria con respecto a la que consagra el artículo 782 del mismo cuerpo legal (conf. esta sala, entre otras, en las causas 14615/10 "Agencia Marítima Nortemar SA (TF 25226ª) c/ DGA", sent. del 19/10/10 y 47558/16 "Vilar, Olga Zulema y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/10/16). Máxime cuando, en el caso, no se ha podido identificar a los autores penalmente responsables del delito de contrabando (v. esp. fs. 340 de autos).

8º) Que, en virtud de las consideraciones que preceden, corresponde admitir parcialmente los agravios del Fisco Nacional, revocar el pronunciamiento de fs.

476/477 en cuanto dejó sin efecto la resolución AD PASO 1146/12, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que practique la liquidación correspondiente.

Las costas de ambas instancias se imponen a las coactoras vencidas, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arg. arts. 1163 y 1182 de CA, y arts. 68, primer párr., y 279 del CPCCN).

Por consiguiente, queda sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 487/vta., y deviene insustancial tratar la apelación deducida contra aquélla.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Admitir parcialmente el recurso del Fisco y revocar el pronunciamiento de fs. 476/477 en cuanto dejó sin efecto la resolución AD PASO 1146/12.

2) Imponer las costas de ambas instancias a las coactoras vencidas.

3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 487/vta.

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. proveído del 21/12/22).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/12/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37264036#353729559#20221222100746715